

*Liliana Araldi
Mariana Baigorria
Eduardo H Pérez
Mario A. Puricelli*

SINTEISIS (*)

Nuestra propuesta se centra en la concepción de la SOCIEDAD UNIPERSONAL como nueva modalidad de algunos de los tipos societarios existentes.

De allí la incorporación de esta figura societaria al régimen legal vigente, dentro de las normas generales, bajo el Capítulo I, Sección XVI.

En cuanto a su regulación específica proponemos:

a. Aplicación de las normas correspondientes a las Sociedades Colectivas, de Responsabilidad Limitada y Anónimas en cuanto resulten compatibles.

b. La denominación ser la correspondiente al tipo social elegido, con el agregado de Unipersonal o su abreviatura.

c. Podrán constituir S.U. las personas físicas o jurídicas. Una persona podrá ser titular de más de una sociedad unipersonal.

d. Con referencia al objeto, consideramos que las S.U. no podrán desarrollar aquellas actividades para las que las leyes especiales exigen tipos societarios pluripersonales determinados.

e. Las S.U. de responsabilidad limitada deberán contar con un capital mínimo, incorporándose normas para su integración. Exigencia de nominatividad obligatoria en la emisión de acciones.

f. La configuración de la S.U. en pluripersonal no implica una transformación.

g. En materia de órganos, las resoluciones del socio único deberán ser transcriptas a un libro de Actas, bajo pena de nulidad de las decisiones.

h. En cuanto a la fiscalización el organismo de contralor llevar un REGISTRO DE SOCIEDADES UNIPERSONALES. Las S.U. comprendidas en el art. 299 L.S., respecto de los incisos que le resulten aplicables, estarán sometidas a una auditoría externa. A tal efecto se crear un REGISTRO DE AUDITORES.

i. Con respecto a las causales de disolución, la prevista en el art. 94 inc. 8) subsiste únicamente para aquellos tipos societarios que exigen la existencia de dos categorías de socios diferenciados.

j. Con referencia a la liquidación en los supuestos de reembolso parcial y/o balance de distribución final, quedar n sujetos a la aprobación de un auditor externo.

k. Posibilidad de recurrir al mercado de capitales: titulización o securitización.

SOCIEDAD UNIPERSONAL

1. TÉCNICA LEGISLATIVA

Consideramos que la instrumentación de la nueva figura, sociedad unipersonal,

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) exige una serie de modificaciones al actual sistema, circunstancia que impone para su mejor tratamiento legal, la necesidad de concentrar las normas específicas que proponemos dentro de una sección denominada “DE LAS SOCIEDADES DE UN SOLO SOCIO”.

Dicha Sección se incorporaría dentro de las normas generales, bajo el Capítulo I, Sección XVI.

La postura adoptada, obedece al criterio que sustentamos respecto de esta nueva figura societaria, en el sentido que para nosotros no configura un nuevo tipo legal, sino que importaría una sub-categoría dentro de alguno de los actuales tipos societarios.

Ello es así, porque esta nueva figura resultaría aplicable tanto a las sociedades de responsabilidad limitada como a la Sociedad Colectiva, rescatándose en este último caso el beneficio de la responsabilidad subsidiaria.

2. NATURALEZA JURIDICA

Si bien la sociedad unipersonal no se origina en un contrato sino en una declaración unilateral de voluntad, ambos son negocios jurídicos; o sea subespecies del acto jurídico. Tanto en una y en otra se busca el efecto de crear un ente y en el caso de la segunda, el ente en cualquier momento puede adquirir un sustrato pluripersonal.

Por otro lado, podríamos decir que la naturaleza de la sociedad no se agota en el contrato, ya que también es una persona jurídica o sujeto de derecho y esta puede constituirse sin miembros partícipes, como en el caso de las fundaciones. Por lo tanto podría ser admisible una persona societaria con un sólo miembro.–

3. CONSTITUCION

3.1. Proponemos que, por razones de seguridad jurídica y a efectos de una mayor protección de los intereses de terceros, la instrumentación se realice por medio de escritura pública, cualquiera sea el tipo elegido.

3.2. La denominación será la correspondiente al tipo social elegido, con el agregado de Unipersonal o su abreviatura.

3.3. Publicidad: Creemos que correspondería exigir la publicación siguiendo los criterios del art. 10 de la L.S., ampliando su alcance a cualquiera de los tipos societarios elegidos para la S.U..

4. OBJETO

No se advierte la necesidad de legislar el objeto social de un modo distinto al previsto en la parte general de la ley de sociedades.

Sin embargo, consideramos, que aquellas actividades para las cuales el legislador al regularlas exigió que se organizaran bajo determinado tipo social -pluripersonal- en razón de encontrarse comprometido el interés público, conlleva a que la modalidad S.U cualquiera fuera el tipo adoptado, no podría tener por objeto tales actividades, hasta tanto no se modifique la legislación especial pertinente.

5. DE LOS SOCIOS

5.1. Respecto de la posibilidad que un sujeto (persona física o jurídica) sea titular de más de una S.U., consideramos que es factible, puesto que no se observa que la problemática sea diferente a la que plantea el fenómeno de los grupos económicos. En caso de desviación de los fines societarios, resultaría de aplicación lo estipulado por el art. 54 tercer párrafo de la ley de sociedades.

5.2. Relaciones del Socio Unico con la Sociedad: Consideramos que la capacidad de contratación del socio único con la S.U., merece un tratamiento especial, fijándose claramente límites que impidan que por esta vía convencional se posibilite el vaciamiento del patrimonio social, en beneficio del patrimonio personal del socio.

En tal sentido merecen considerarse, entre otros, los siguientes supuestos:

* La S.U. no podrá avalar ni garantizar en modo alguno obligaciones personales del socio único.

* Los préstamos que el socio realizara en favor de la sociedad, en caso de concurso o quiebra, pedida o decretada dentro de los 5 años, serán considerados como aportes de capital.

En caso que la sociedad le hubiera restituido el préstamo en cuestión, el socio responder en forma ilimitada por la integración del aporte debido en razón de la conversión legal operada.

* Los contratos que el socio celebrara con la sociedad deberán ser registrados, no siendo oponibles a terceros en caso contrario.

6. INTEGRACION Y PROTECCION DEL CAPITAL

6.1. Respecto de los aportes dinerarios consideramos que debería establecerse, como norma general, un capital mínimo para los tipos de responsabilidad limitada.

Con relación a la integración, cualquiera sea el tipo social elegido, este deber integrarse totalmente en el acto constitutivo.

Sin embargo, cabría admitir para las sociedades de responsabilidad limitada, la posibilidad de integración de un mínimo del 50% en el acto constitutivo, permitiendo completar el saldo en el plazo máximo de un año, en cuyo caso el socio único deber ofrecer garantías suficientes.

El socio único garantizar en forma ilimitada a los terceros la integración de los aportes.

Igual solución cabe adoptar para el supuesto de sobrevaluación de aportes en especie.

Las acciones de las sociedades anónimas unipersonales deberán ser nominativas no endosables.

6.2. Incorporación de Socios: Si se transfiriera parte o la totalidad del capital a terceros o se incorporaran nuevos socios, mediante el aumento del capital social - de modo tal que se configurara una sociedad pluripersonal- no se requerirá la transformación, comenzando a regirse la sociedad por las normas del tipo legal utilizado por el socio único, previa inscripción y publicidad de las modificaciones del contrato.

La sociedad y los socios en la sociedad colectiva, responden por las obligaciones contraídas por la S.U. en su carácter de continuadora.

7. ORGANOS

En materia de órganos societarios, es donde se visualiza en mayor grado la necesidad de adaptación del sistema legal vigente.

7.1. Del Organo de Gobierno: Las Resoluciones del socio Unico deberán ser transcriptas en un Libro de Actas, llevado conforme las formalidades de ley y bajo pena de nulidad de la decisión.

La S.U. esta obligada a confeccionar anualmente en el plazo de 3 (tres) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, el balance, estado de resultados y la propuesta de distribución de beneficios. A falta de disposición en la escritura de constitución se entender que el ejercicio termina el 31 de diciembre de cada año. En el caso que los administradores sean personas distintas del titular de la S.U., estos deber n examinar la documentación contable antes referida y refrendarla, quedando sometida a la aprobación del socio único.

7.2. Del Organo de Administración: La administración de la sociedad podrá llevarse a cabo por el propio socio o por terceros.

Las resoluciones de este órgano ser n transcriptas en un libro de Actas, llevado conforme las formalidades de ley y bajo pena de nulidad.

En el caso de ser ejercida por terceros, el socio responder solidaria e ilimitadamente con el Administrador cuando este actuara con negligencia o dolo en perjuicio de terceros.

Si el socio acreditara su buena fe quedar exento de la responsabilidad atribuida en el párrafo anterior.

Son aplicables al Administrador las mismas limitaciones para contratar que afectan al socio único.

7.3. Del Organo de Fiscalización Interna: En materia de fiscalización interna de las S.U. y con excepción de las del art. 299 de la L.S., sometidas al régimen especial que se trata en el párrafo siguiente, consideramos conveniente con fundamento en la protección de terceros, incluir la figura de la sindicatura con las responsabilidades previstas por los arts. 296 y 297 de la ley de sociedades.

7.4. Régimen de fiscalización Especial para las sociedades incluidas en el art. 299 de la L.S.: Las S.U. que se encuentren comprendidas en el art. 299 de la L.S., respecto de los incisos que le resulten aplicables, quedarán sometidas a un control estatal permanente, en la forma prevista por la ley de sociedades.

Asimismo, serán objeto de una Auditoría externa anual. Los auditores deberán poseer título de Contador Público Nacional y reunir los demás requisitos que la reglamentación exija. A tal efecto el organismo de control llevar un REGISTRO DE AUDITORES, el que se conformará a propuesta del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Su designación será efectuada por el organismo de control conforme el procedimiento que disponga la ley de creación.

El auditor fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinar los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente, y obligatoriamen-

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998)
te una vez al año, oportunidad en la que presentar un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados.

El referido informe se presentará ante la sociedad y ante el organismo de contralor para su agregación al legajo de la S.U..

El auditor tendrá las mismas atribuciones, deberes y responsabilidades que el síndico en cuanto resulten compatibles con la función asignada.

Será responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el grado y forma que determine la ley de creación.

La retribución será a cargo de la S.U. y su determinación se efectuará conforme los valores establecidos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, previa aprobación del organismo de control.

El organismo de control podrá disponer la remoción del auditor con justa causa, de oficio, o a solicitud de parte.

8. FISCALIZACION EXTERNA

La fiscalización a cargo del estado, deberá procurar efectuar un control de legalidad de los actos societarios, habilitando un trámite sencillo y eficaz.

El órgano de control deberá verificar que se encuentren cumplimentados los requisitos generales y especiales en el contrato constitutivo.

Si el socio fundador es titular de más de una sociedad unipersonal, dejar constancia de tal circunstancia en el legajo.

El órgano de control, llevará a tal efecto un **REGISTRO DE SOCIEDADES UNIPERSONALES**.

Si un sujeto fuera titular de más de una S.U., deberá presentar al finalizar cada ejercicio un balance consolidado de todas sus sociedades, con dictamen suscripto por un Auditor Externo.

El órgano de control creará a tal efecto un Registro de Auditores, estableciéndose por vía reglamentaria los requisitos para acceder a dicha función.

La S.U. llevará su contabilidad ajustada a las disposiciones del Cód. Comercio, Ley de Sociedades en cuanto fuere aplicable y demás disposiciones legales concordantes.

Toda modificación operada en el contrato constitutivo quedará sujeta a las disposiciones pertinentes del tipo social adoptado.

9. DISOLUCION Y LIQUIDACION

Serán de aplicación en cuanto resulten pertinentes las normas previstas al efecto en la Ley de Sociedades.

En función de la creación de esta nueva modalidad societaria, la causal de disolución prevista en el art. 94, inc. 8, de la Ley de Sociedades será de aplicación sólo para aquellos tipos societarios que exigen la existencia de dos categorías de socios diferenciados, pudiendo optar por su transformación en una S.U.

La resolución que dispone la liquidación deberá ser inscripta en el organismo de control y publicada.

Podrá efectuarse un reembolso parcial, siempre y cuando se encuentren suficientemente garantizadas las obligaciones sociales. Deber en tal caso confeccionarse una propuesta de reembolso parcial, aprobada por un Auditor externo.

El balance final quedará sujeto a la aprobación de un Auditor externo.

En ambos casos el Auditor Externo será designado conforme al procedimiento descrito en el punto 7.4. segundo párrafo.

10. BENEFICIOS DEL REGIMEN

Este régimen comporta diversos beneficios, entre los que señalamos:

La distribución del riesgo de los activos personales.

Así como para las personas jurídicas se creó la técnica de la fusión y la escisión, permitiendo diversificar su actividad y distribuir sus riesgos, a través de este nuevo régimen, se permite a las personas físicas la distribución de sus activos en diversos emprendimientos con la consecuente distribución del riesgo.

Recurrencia al mercado de capitales. Si bien es cierto que el socio único no podrá recurrir a la oferta pública de sus acciones, sin desvirtuar la naturaleza del régimen unipersonal, no debe descartarse, como modo alternativo de financiamiento, la posibilidad de recurrir al mercado de capitales que se materializaría a través de la emisión de títulos de deuda que incluyan la titulización o securitización.

Agradecemos la colaboración del Dr. Jorge Fontana

Auxiliar Docente de la Cátedra

* Fargosi, Horacio P., "Anotaciones sobre la sociedad unipersonal", L.L. 1989-E-1.037.

* Otaegui, Julio C., "Tendencia reformistas del régimen societario, su pro y su contra. En recuerdo de Carlos Suarez Anzorena " Temas de Derecho Societario E.D., 31 de Octubre de 1995. Adhesión de El Derecho, VI Congreso de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario de la Empresa, Mar del Plata, Noviembre de 1995.